

19

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 012

Santiago de Cali, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle, en defensa de los intereses de la menor LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO, hija de la señora ERZA MARYURI RODRIGUEZ VELASCO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.036.950, presentó demanda sobre Filiación Extramatrimonial en contra de los HEREDEROS del causante WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO, para que en sentencia definitiva se declare que la menor LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO es hijo del causante WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.059.901.460 y se hagan los demás pronunciamientos de Ley.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

1. Argumenta la Defensoria de Familia que la señora ERZA MARYURI RODRIGUEZ VELASCO y WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO, tuvieron una relación de noviazgo de febrero de 2012 hasta agosto de 2013, teniendo relaciones sexuales en forma continua.

2. Que la señora ERZA MARYURI RODRIGUEZ dio a luz el 08 de abril del año 2014, registrándolo en la Registraduria de Cali, con

el nombre de LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO registro que adjunta a la demanda.

3. Que el señor WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO (q.e.p.d) murió el 23 de abril de 2018, hubo diferentes inconvenientes que evitaron que LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO fuera reconocida.

4. Que la época en que se presume la concepción de la niña LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO la señora ERZA MARYURI RODRIGUEZ VELASCO era soltera y sigue soltera, no sostuvo relaciones sexuales con hombre diferente al señor WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO.

5. Que hasta el momento no se ha tenido conocimiento que se haya iniciado proceso de sucesión del causante señor WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO (q.e.p.d).

6. Que se tiene conocimiento que el señor WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO (q.e.p.d), tuvo dos hijos reconocidos de nombre CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO y SAMUEL RODRIGUEZ PASUY.

7. Que los señores familia paternos, le dan trato como nieta y sobrina a LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO y en general todos los familiares del señor WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO (q.e.p.d) la tratan como hija del difunto.

8. El señor WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO, está enterrado en el Cementerio Jardines del Recuerdo etapa 9 sector 5 lote 917 de Cali - Valle.

9. Que LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO tiene derecho a que se le defina su filiación, a esta garantía corresponde el deber del estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende: Que se declare por medio de sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, que la niña LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO nacida el 28 de abril de 2014, es hija extramatrimonial del señor WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO, y así se le tenga para todos los efectos legales. Ordenando que al margen de la partida de nacimiento se le tome nota de su carácter de hija extramatrimonial del señor WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO.

EL ACONTECER PROCESAL

La admisión de la demanda y el tramamiento de la relación jurídica procesal.

Inicialmente advertidos los requisitos de procedibilidad la demanda fue admitida por auto No. 0685 de marzo 11 de 2019, en dicho proveído se ordenó la notificación de los herederos determinados y se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a las partes involucradas en el proceso y a la madre de la menor tal y como lo ordena la Ley 721 de 2001.

Los herederos del causante, se notificaron personalmente de la demanda el día 10 de junio del 2019 y 12 de junio de 2019, quienes guardaron silencio, por lo que se tiene no se oponen a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente por auto No. 3117 den fecha 20 de noviembre de 2019 se fijó fecha para diligencia de exhumación para el día 31 de enero de 2020 a las 08:00 a.m.

Una vez realizado el examen a que alude el artículo 8o. de la ley 721 de 2001 se obtuvo como resultado de probabilidad de paternidad de 99.999999% del señor WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO con relación a la niña LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO y corrido el traslado del mismo no hubo objeción alguna.

Siendo oportuno decidir, conforme al inciso 2° Art. 8° de la ley 721 de 2001, se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, la parte demandante para comparecer al proceso acudió a través de la Defensoría de Familia y la parte demandada es igualmente capaz para comparecer al proceso. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

II. La pretensión de la parte actora, se encamina a establecer el estado civil de la menor LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO, nacida en Cali - Valle, el día 28 de Abril de 2014, es decir la declaración de filiación, aduciéndose que la menor es hija del causante WILLIAN

51

ANDRES RODRIGUEZ OBANDO, fruto de las relaciones extramatrimoniales que sostuviera con la señora ERZA MARYURI RODRIGUEZ VELASCO.

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la filiación extramatrimonial invocada por la Defensoría de Familia, todo lo cual de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Desde antaño se venían regulando las investigaciones de paternidad extramatrimonial por la Ley 75 de 1968 y se disponía expresamente de seis (6) causales, (Art. 6), a través de las cuales el ejecutor de la acción podía invocar una cualquiera de ellas, varias de las mismas o todas acumuladas en una demanda.

Hoy en día continúan vigentes, pero aplicadas adicionalmente con la nueva reglamentación que se encuentra prevista en la Ley 721 de 2001, dentro de la cual dispuso una singular situación que obliga al operador judicial para que ordene la práctica de los exámenes de genética, o científicos de ADN, a la madre, al hijo y al presunto padre, y como en el caso presente, con los padres del presunto padre que ha fallecido, con la condición especial en que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad acumulada superior al 99.9 por ciento, debe el Juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda.

La citada Ley nada dispuso a cuales causales le era aplicable dicha reglamentación, dejando así a la parte demandada, en algunos eventos, huérfana del derecho de defensa. A ésta conclusión se

llega haciendo una interpretación sistemática de los párrafos 1° y 2° del artículo 8 de la nueva Ley 721, el cual modificó el artículo 14 de la precitada Ley 75.

Consagra así mismo la Ley en mención en el Art. 8 párrafo 2 y refiriéndose a la prueba de genética que “ *En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada*”.-

Además de que el inciso 2 del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que cuando no hayan pruebas por practicar se podrá dictar sentencia anticipada, como es el caso en mención.

Se desprende, entonces, que el operador judicial advertido de la incomparecencia del demandado a las pruebas científicas de genética debe proferir sentencia declarándolo el progenitor del demandante, igualmente debe hacerlo si comparece a las pruebas con el resultado de probabilidad previsto en la misma Ley (99.9%).

En el caso sub - lite se llevó la práctica de la prueba de genética practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética Forense, el cual arrojó un resultado de probabilidad de paternidad del 99.999999%, del fallecido WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO con la niña LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO (folios 45 A 46), prueba que se le dio el correspondiente traslado sin que se hubiese formulado objeción alguna.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio critico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general. Y su práctica comienza hacer obligatoria a partir de pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: *“es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tanto alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”*.

Resulta evidente, por todo lo anterior, que los medios verificados y empleados para constatar los supuestos fácticos invocados en su escrito de demanda son suficientemente demostrativos de la paternidad imputada al causante, por lo tanto resulta manifiestamente procedente acceder a la pretensión invocada por dicha demandante y así se declarará en la parte resolutive de ésta sentencia para lo cual habrá de hacerse los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que la niña LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO, nacido en Cali, el día 28 de abril del 2014 y registrado en la Registraduría de Cali, bajo el indicativo serial 53882193 y NUIP 1.030.314.379. es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del fallecido señor WILLIAN ANDRES RODRIGUEZ OBANDO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.059.901.460.

2. **COMUNICAR** esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Cali, para que efectúe las anotaciones pertinentes en el acta de registro civil de nacimiento de la menor LAURA SOFIA RODRIGUEZ VELASCO, identificada con el indicativo serial 53882193 y NUIP 1.030.314.379.

10. **EXPIDASE** Copia autentica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

11. En firme el presente fallo, ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

Leo



